

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el que se emite el criterio de interpretación del concepto "necesidades propias", establecido en el artículo 22 de la Ley de la Industria Eléctrica, y por el que se describen los aspectos generales aplicables a la actividad de Abasto Aislado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/049/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITE EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO "NECESIDADES PROPIAS", ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, Y POR EL QUE SE DESCRIBEN LOS ASPECTOS GENERALES APLICABLES A LA ACTIVIDAD DE ABASTO AISLADO

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF), entre otras, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

SEGUNDO. Que el 31 de octubre de 2014 se publicó en el DOF el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (el Reglamento).

TERCERO. Que el 8 de septiembre de 2015 fueron publicadas en el DOF las Bases del Mercado Eléctrico.

CUARTO. Que la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) cuenta con un registro de 45 permisos de generación de energía eléctrica que prevén el desarrollo de sus actividades en términos del Abasto Aislado, con una capacidad total de generación de energía eléctrica de 638 MW.

QUINTO. Que, durante el periodo de marzo a mayo de 2017, la Comisión ha realizado diversas audiencias con objeto de atender consultas sobre la posibilidad de generar energía eléctrica en términos del Abasto Aislado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, fracción II y 3 de la LORCME, la Comisión es una dependencia de la administración pública centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, con carácter de órgano regulador coordinado en materia energética.

SEGUNDO. Que, de acuerdo con el artículo 41, fracción III, de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución de energía eléctrica, la transmisión y distribución de energía eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad.

TERCERO. Que el artículo 42 de la LORCME establece que la Comisión deberá fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

CUARTO. Que de conformidad con los artículos 12, fracción LIII de la LIE, 22, fracción IV de la LORCME y 2, último párrafo del Reglamento, corresponde a la Comisión, en el ámbito de su competencia, la aplicación e interpretación para efectos administrativos de dichos ordenamientos jurídicos, incluyendo las disposiciones normativas o actos administrativos que emita.

QUINTO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la LIE, se entiende por Abasto Aislado la generación o importación de energía eléctrica para la satisfacción de necesidades propias o para la exportación, sin transmitir dicha energía por la Red Nacional de Transmisión (RNT) o por las Redes Generales de Distribución (RGD).

SEXTO. Que los artículos 23 y 24 de la LIE disponen que, las centrales eléctricas que destinen parte de su producción para fines de Abasto Aislado podrán ser interconectadas a la RNT o a las RGD para la venta de excedentes o compra de faltantes que resulten de su operación en modalidad de Generador o Generador Exento, y que los Centros de Carga que satisfagan parte de sus necesidades de energía eléctrica mediante el Abasto Aislado podrán ser conectados a la RNT o a las RGD para la compra de energía eléctrica y Productos Asociados, en modalidad de Usuario de Suministro Básico, Usuario de Suministro Calificado o Usuario Calificado Participante del Mercado, siempre y cuando se celebren los contratos de interconexión y conexión correspondientes y se sujeten a las Reglas del Mercado y demás disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Que, en congruencia con lo dispuesto en el considerando anterior, el artículo 3 del Reglamento señala que las instalaciones de Abasto Aislado podrán o no estar interconectadas o conectadas de forma permanente o temporal a la RNT y a las RGD, y que cualquier persona física o moral que adquiera o produzca energía eléctrica mediante el Abasto Aislado, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, tendrá el carácter de Usuario Final que se suministra por el Abasto Aislado.

OCTAVO. Que las Bases del Mercado Eléctrico establecen principios de diseño y operación del Mercado Eléctrico Mayorista, incluyendo la figura del Abasto Aislado.

NOVENO. Que los artículos 18 y 19 del Reglamento menciona que la CRE establecerá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las condiciones generales mediante las cuales se desarrollarán las actividades de Suministro Eléctrico bajo las modalidades de Suministro Básico, Suministro Calificado y Suministro de Último Recurso para la importación y exportación de energía eléctrica y Productos Asociados en la modalidad de Abasto Aislado en territorio nacional.

DÉCIMO. Que una vez analizado el marco regulatorio vigente, se considera que no se prevén las condiciones que permitan que el Usuario Final que se suministra por el Abasto Aislado realice la compra de energía eléctrica y Productos Asociados, en la modalidad de Usuario de Suministro Básico.

UNDÉCIMO. Que con el fin de otorgar certeza jurídica a los permisionarios que prevean generar energía eléctrica bajo la modalidad de Abasto Aislado, resulta necesario emitir el criterio de interpretación del concepto de "necesidades propias" establecido en el artículo 22 de la LIE, así como describir los aspectos generales aplicables al Abasto Aislado.

DUODÉCIMO. Que con la finalidad de precisar y actualizar el Acuerdo A/023/2017, aprobado por el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía el 15 de junio de 2017, y en respuesta a los comentarios de diversos permisionarios, esta Comisión considera necesario emitir el presente Acuerdo en los términos del Anexo Único.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, IV y XXVII, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 12, fracciones LII y LIII, 22, 23 y 24 de la Ley de la Industria Eléctrica; 2, 4, 13 y 16, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2, 3, 4, 7, fracción I, 12, 18, fracciones I y V y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión:

ACUERDA

PRIMERO. Se emite el criterio de interpretación del concepto “necesidades propias” y se describen los aspectos generales aplicables al Abasto Aislado, en los términos del Anexo Único mismo que forma parte integrante del presente Acuerdo y que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo Quinto del “Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, y a efectos de dar cumplimiento al mismo, la Comisión:

- (a) Realizará las acciones necesarias para derogar la obligación establecida en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 13 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, publicado en el DOF el 18 de febrero de 2016.
- (b) Realizarán las acciones necesarias para derogar la obligación establecida en el Inciso a) de la fracción III, de los Lineamientos para la elaboración de informes públicos sobre la calidad del Suministro Básico de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico.

TERCERO. El presente acuerdo precisa y sustituye al Acuerdo A/023/2017, aprobado por el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía el 15 de junio de 2017.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo Único en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. El presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto que prevé el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. El expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03930.

SÉPTIMO. Inscribese el presente Acuerdo bajo el número **A/049/2017**, en el Registro al que se refieren los artículos 11, 22, fracción XXVI, inciso a, y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 27 de octubre de 2017.- El Presidente, **Guillermo Ignacio García Alcocer**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez, Luis Guillermo Pineda Bernal, Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez, Jesús Serrano Landeros, Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

ANEXO ÚNICO DEL A/049/2017

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO “NECESIDADES PROPIAS”, DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS GENERALES APLICABLES A LA ACTIVIDAD DE ABASTO AISLADO

Contenido

- 1. Consideraciones Generales**
 - 1.1. Objetivo
 - 1.2. Alcance
 - 1.3. Definiciones

2. Criterio de interpretación

- 2.1. Necesidades propias
- 2.2. Abasto Aislado
- 2.3. Generación Local

3. Aspectos generales para el Abasto Aislado y Generación Local previstos en las disposiciones vigentes aplicables que requieren aclaración

- 3.1. Cargos y abonos dentro del Mercado Eléctrico
- 3.2. Garantías
- 3.3. Unidades de Central Eléctrica con capacidad incluida en un Contrato de Interconexión Legado y capacidad registrada con un Generador

4. Aspectos generales para el Abasto Aislado y Generación Local con interconexión al Sistema Eléctrico Nacional no previstos en las disposiciones vigentes aplicables

- 4.1. Representación de Centros de Carga y participación en el Mercado Eléctrico Mayorista
- 4.2. Cargos y abonos fuera del Mercado Eléctrico Mayorista
- 4.3. Abasto Aislado o Generación Local sin inyección de energía eléctrica
- 4.4. Abasto Aislado o Generación Local con inyección de energía eléctrica limitada

5. Esquemas de negocio

Transitorios

ANEXO 1

1. Consideraciones Generales**1.1. Objetivo**

El presente documento tiene por objeto precisar el alcance del concepto de “necesidades propias” establecido en el artículo 22 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), así como describir los aspectos generales aplicables a la actividad de Abasto Aislado.

1.2. Alcance

El presente documento es de aplicación general y de observancia en todo el territorio nacional.

1.3. Definiciones

Para efectos del presente documento aplica, salvo que se indique lo contrario, la adopción de las definiciones contenidas en la LIE y su Reglamento, así como en las Bases del Mercado Eléctrico y sus Manuales; y se entenderá por:

Carga Local del Contrato de Interconexión Legado: Cada una de las instalaciones incluidas en un Contrato de Interconexión Legado (CIL), propiedad del Permisionario o de cualquiera de sus Socios, que reciba energía eléctrica directamente de la Central Eléctrica incluida en el mismo CIL, sin transmitir la energía eléctrica por la Red Nacional de Transmisión (RNT) o las Redes Generales de Distribución (RGD), y que estén en posibilidad de recibir energía eléctrica del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) a través del punto de interconexión.

Grupo de Interés Económico: Conjunto de personas físicas o morales que tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común.

Empresa de generación: Persona física o moral que mantiene un contrato con el titular de un permiso único de generación para realizar, de manera enunciativa mas no limitativa, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura de la Central Eléctrica.

2. Criterio de interpretación

2.1. Necesidades propias

Se entiende por “necesidades propias” a la generación eléctrica consumida por los Centros de Carga de una misma persona física o moral, o bien, de un conjunto de estas que pertenezcan a un mismo Grupo de Interés Económico.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará que el control de iure, así como los intereses afines y la coordinación de actividades pueden ser demostrados, y en consecuencia existe un Grupo de Interés Económico y una dirección económica unitaria, cuando se actualizan cualquiera de los siguientes criterios o una combinación de los mismos:

- i) Cuando una persona, directa o indirectamente, es tenedora o titular de acciones o partes sociales, con derecho pleno a voto, que representen más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de dos o más personas morales;
- ii) Cuando una persona es tenedora o titular de acciones o partes sociales con derecho pleno a voto, de dos o más personas morales, cuyo valor representa el mayor porcentaje del capital social de estas personas, respecto a los demás accionistas de las mismas;
- iii) Cuando una o varias personas, directa o indirectamente, tenga la facultad de dirigir o administrar a una o más personas morales en virtud de las facultades que le otorga su posición dentro de los órganos de dirección y/o administración de la sociedad o sociedades en cuestión;
- iv) Cuando una persona tenga la capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de otra persona;
- v) Cuando una persona, directa o indirectamente, tenga la capacidad o el derecho para designar al director, gerente o factor principal de otras personas;
- vi) Cuando una persona y las vinculadas a ésta por parentesco consanguíneo o por afinidad tengan participación en una o diversas personas morales;
- vii) Cuando una o varias personas tengan la facultad, en virtud de uno o varios contratos, de dirigir o administrar a otras personas morales, incluyendo el acto constitutivo de dichas personas morales;
- viii) Cuando las actividades mercantiles de una o varias sociedades se realizan principalmente con la sociedad controladora o con las personas morales controladas, directa o indirectamente, por la o las personas físicas que ejercen dicho control, y

Asimismo, para Usuarios Finales del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los municipios, de las demarcaciones territoriales, organismos, ayuntamientos o de sus dependencias, entidades u organismos, se entenderán empleados para suministrar a una misma persona los Centros de Carga que:

- Su facturación sea realizada a cargo del mismo Gobierno Federal, entidad federativa, municipio, demarcación territorial, organismo, ayuntamiento o de sus dependencias, entidades u organismos.
- Formen parte de la estructura orgánica de la misma dependencia o entidad, o las entidades, órganos u organismos que se encuentren dentro del sector coordinado por una misma dependencia.
- Dependan patrimonial o presupuestalmente de la misma dependencia o entidad.

2.2. Abasto Aislado

De conformidad con la LIE y su Reglamento, se entiende por Abasto Aislado la generación o importación de energía eléctrica para la satisfacción de necesidades propias o para la exportación, sin transmitir dicha energía por la RNT o por la RGD. Las instalaciones de Abasto Aislado podrán o no estar interconectadas o conectadas de forma permanente o temporal a la RNT y la RGD para la venta de excedentes o compra de faltantes, de Energía eléctrica y Productos Asociados a través del punto de interconexión o conexión, según corresponda.

En estos casos, el titular del permiso de generación deberá ser: a) la persona física o moral que consuma la energía eléctrica; b) una de las personas que conforman el grupo de interés económico; o, c) el generador, cuando éste pertenezca al mismo grupo de interés económico.

En el Abasto Aislado, el titular del permiso de generación podrá celebrar contratos con uno o varios terceros para realizar, de manera enunciativa mas no limitativa, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación, ampliación, modernización, vigilancia y conservación de la infraestructura necesaria para generar energía eléctrica y entregarla a los Centros de Carga.

2.3. Generación Local

La Generación Local se refiere a la generación o importación de energía eléctrica para la satisfacción del consumo de uno o varios Usuarios Finales que pertenezcan o no al mismo Grupo de Interés Económico o para la exportación, sin transmitir dicha energía por la RNT o por la RGD.

En el mismo sentido que Abasto Aislado, las instalaciones de Generación Local podrán o no estar interconectadas o conectadas, según corresponda, de forma permanente o temporal a la RNT y la RGD para la venta de excedentes o compra de faltantes, de energía eléctrica y Productos Asociados a través del punto de interconexión o conexión.

La Generación local no constituye una nueva modalidad en la titularidad de permisos para generar electricidad que otorga la Comisión, o bien, en la titularidad de un contrato de Participante del Mercado que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a centrales eléctricas.

3. Aspectos generales para el Abasto Aislado y Generación Local previstos en las disposiciones vigentes aplicables que requieren aclaración

Las centrales eléctricas que destinen parte de su producción para fines de Abasto Aislado podrán ser interconectadas a la RNT o a las RGD para la venta de excedentes o compra de faltantes y se sujetan a las Reglas del Mercado y demás disposiciones aplicables.

Cuando en el Abasto Aislado o Generación Local con interconexión al SEN, las Centrales Eléctricas que se incluyan en el permiso de generación cuenten con la posibilidad de inyectar energía eléctrica en el punto de interconexión, podrán presentar Transacciones Bilaterales Financieras al CENACE a través del Participante de Mercado correspondiente, dentro de los plazos correspondientes a la primera emisión de los estados de cuenta del mercado, de modo que la energía eléctrica inyectada se incluya en los cálculos de energía facturada a través del Mercado Eléctrico Mayorista.

Salvo que en este documento se exprese lo contrario, la Generación Local se sujetará a las mismas Reglas del Mercado y demás disposiciones aplicables a que se sujeta el Abasto Aislado, respecto a lo siguiente:

1. Contratos de interconexión y conexión;
2. Representación de Centrales Eléctricas;
3. Representación de Centros de Carga;

4. Participación en el MEM;
5. Liquidaciones y reliquidaciones;
6. Registro y Acreditación de Participantes del Mercado;
7. Medición;
8. Cargos y abonos, y
9. Garantías.

Salvo que en este documento se exprese lo contrario, las aclaraciones realizadas en el presente documento en lo que respecta a las disposiciones vigentes aplicables a Abasto Aislado se emplearán de igual forma a la Generación Local.

3.1. Cargos y abonos dentro del Mercado Eléctrico

Los cargos y abonos de la energía eléctrica y los servicios en Abasto Aislado y Generación Local, dentro del Mercado Eléctrico Mayorista, serán facturados al Participante del Mercado sobre la generación total o la carga total medidos en el punto de interconexión o conexión activo a la RNT o las RGD, excluyendo la generación y carga dentro de la Red Particular la cual no se considera una transacción en el mercado eléctrico mayorista e incluyendo en las cargas lo correspondiente a las pérdidas en la Red Particular.

3.2. Garantías

Los Participantes del Mercado que representen tanto a la Central Eléctrica como al Centro de Carga en Abasto Aislado, deberán presentar las garantías por las obligaciones de pago que asuman respecto a su participación y a las transacciones que realicen en el Mercado Eléctrico Mayorista de acuerdo con lo establecido en el Manual de Prácticas de Mercado correspondiente, sobre la base de la generación total o la carga total medidos en el punto de interconexión o conexión activo a la RNT o las RGD, excluyendo la generación y carga dentro de la Red Particular la cual no se considera una transacción en el mercado eléctrico mayorista.

Los solicitantes de interconexión de la Central Eléctrica o conexión de los Centros de Carga en Abasto Aislado, respecto a la presentación las garantías establecidas en los Criterios mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga o el Manual de Prácticas de Mercado o Disposiciones administrativas que lo sustituyan, deberán presentar únicamente la que corresponda a la mayor de las capacidades entre la Central Eléctrica y el Centro de Carga, independientemente de que se trate de una solicitud de interconexión o conexión.

3.3. Unidades de Central Eléctrica con capacidad incluida en un Contrato de Interconexión Legado y capacidad registrada con un Generador

Cuando existan diversos Centros de Carga conectados mediante una Red Particular a Unidades de Central Eléctrica con capacidad incluida tanto en un CIL como registrada con un Generador, los Centros de Carga deben contar con medición de manera independiente, o en su caso, cumplir con lo establecido en la sección 4.4.4 del Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado, de manera que los consumos de energía eléctrica puedan registrarse por separado y con ello determinarse tanto los Centros de Carga asignados a la capacidad de la Unidad de Central Eléctrica en un CIL, como los asignados al Suministrador, correspondientes a la capacidad del Generador.

4. Aspectos generales para el Abasto Aislado y Generación Local con interconexión al Sistema Eléctrico Nacional no previstos en las disposiciones vigentes aplicables

Cuando la Red Particular opere con interconexión o conexión al SEN, aplicarán los aspectos generales establecidos en los numerales 4.1 a 4.4 siguientes:

4.1. Representación de Centros de Carga y participación en el Mercado Eléctrico Mayorista

En los casos de Generación Local, la energía eléctrica que se entregue de la Central Eléctrica a los Centros de Carga se podrá adquirir por éstos cuando sean Usuarios Calificados Participantes del Mercado o, en otro caso, mediante la representación de un Suministrador de Servicios Calificados. Dicha entrega de energía dentro de la Red Particular no se considera una transacción en el Mercado Eléctrico Mayorista.

4.2. Cargos y abonos fuera del Mercado Eléctrico Mayorista

La energía eléctrica en Abasto Aislado o Generación Local y los servicios fuera del Mercado Eléctrico Mayorista, incluyendo las tarifas de transmisión y distribución, se cobrarán o abonarán sobre la base en las inyecciones y retiros en el punto de interconexión, para lo cual se debe considerar, además de la medición en generación y cargas, la medición en el punto de interconexión.

4.3. Abasto Aislado o Generación Local sin inyección de energía eléctrica

Cuando en el Abasto Aislado o Generación Local con interconexión al SEN, las Centrales Eléctricas que se incluyan en un permiso de generación cuenten con la infraestructura capaz de asegurar que no existirá inyección de energía eléctrica, no será requerida la representación por parte de un Participante del Mercado en modalidad de Generador.

Con fines de asegurar que no existirá energía eléctrica inyectada en el punto de interconexión se deberá contar con la instalación de un dispositivo de protección de potencia inversa o protección de bajo consumo.

En este caso, cuando exista inyección de energía eléctrica, ésta no será abonada al Generador, para lo cual los contratos de interconexión preverán que el permisionario renuncia expresamente al pago por dicha energía eléctrica inyectada.

4.4. Abasto Aislado o Generación Local con inyección de energía eléctrica limitada

Cuando en el Abasto Aislado o Generación Local con interconexión al SEN, las Centrales Eléctricas que se incluyan en un permiso de generación cuenten con la posibilidad de limitar la inyección de energía eléctrica, requerirán la representación por un Participante del Mercado.

Con fines de asegurar que se limite la energía eléctrica inyectada en el punto de interconexión se deberá contar con la instalación de un limitador de potencia y ésta podrá ser comercializada en el Mercado Eléctrico Mayorista hasta por la capacidad destinada a la inyección que determine el representante en el mercado.

5. Esquemas de negocio

Cuando la Red Particular opere con interconexión o conexión al SEN, los titulares de los permisos de generación y los Usuarios Finales que se suministran por el Abasto Aislado o Generación Local podrán, de manera enunciativa mas no limitativa, establecer los esquemas de negocio que de manera esquemática, se muestran en el Anexo 1, debiéndose cumplir en todo momento lo establecido en el presente Criterio, las Reglas del Mercado, la Ley de la Industria Eléctrica y demás disposiciones aplicables.

Transitorios

El Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) contará con un plazo de hasta **4 meses** a partir de que el presente documento entre en vigor, para adoptar en sus sistemas los criterios y aspectos generales contenidos en el mismo.

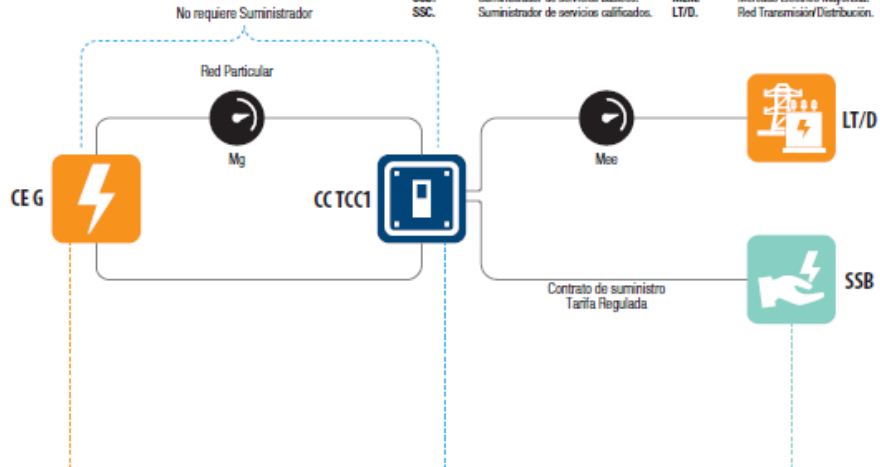
ANEXO 1

ABASTO AISLADO

Individual con faltantes suministrados por un Suministrador de Servicios Básicos

SIMBOLOGÍA:

CE.	Central eléctrica.	Mg.	Medidor de generación.
G.	Empresa de generación.	Mee.	Medidor de energía excedente.
CC.	Centros de carga.	RP.	Red Particular.
TCC.	Titular del Centro de carga.	UCPM.	Usuario Calificado Participante del Mercado
SSB.	Suministrador de servicios básicos.	MEM.	Mercado Eléctrico Mayorista.
SSC.	Suministrador de servicios calificados.	LT/D.	Red Transmisión/Distribución.



Empresa de Generación - G

- Opera los activos de generación y RP.
- Propietario de los activos de generación y RP o celebra contrato con UF para financiamiento, construcción, operación y/o mantenimiento, entre otros.
- Recibe pago por la energía entregada a CC a través de la RP
- Si entrega excedentes, puede ser representado a través del UF o un Comercializador que:
 - Ofrece generación – conforme Reglas del Mercado
 - Recibe pagos – conforme Reglas del Mercado
 - Presenta garantías de mercado de acuerdo a la entrega de excedentes y solo por el periodo que lo realice.
 - Paga tarifa de Transmisión y Distribución por los excedentes
 - No paga cargos de Transmisión y Distribución por la energía eléctrica en RP

Usuarios Finales - UF

- Titular de permiso de Generación
- Titular de los CC
- Puede, o no, ser propietario de la CE
- Usuario de Suministro Básico
- Paga a la Empresa de generación por la energía entregada a través de la RP.
- Si hay faltantes:
 - Se suministran por SSB a la tarifa correspondiente
- Representa a la CE en el MEM, o contrata a un comercializador

Suministrador de Servicios Básicos - SSB

- Suministra energía y productos asociados por el faltante del CC a la tarifa correspondiente.
- A elección del titular del permiso puede representar a la CE en el MEM.

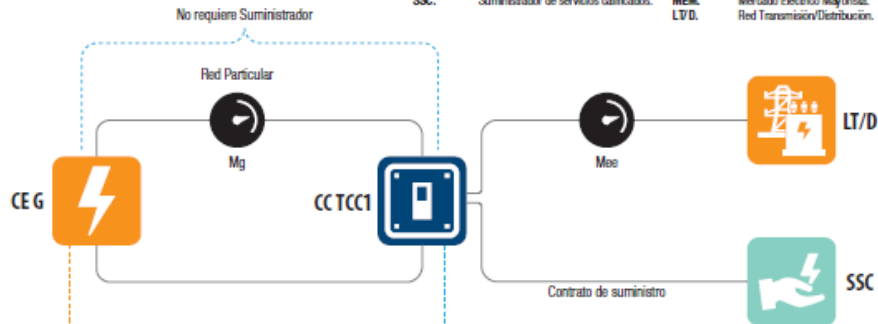
El presente arreglo es aplicable cuando la capacidad de la CE es: Menor, mayor o igual a la del CC. En cualquier caso la energía excedente se comercializa en el MEM.

ABASTO AISLADO

Individual con faltantes suministrados por un Suministrador de Servicios Calificados

SIMBOLOGÍA:

CE.	Central eléctrica.	Mg.	Medidor de generación.
G.	Empresa de generación.	Mee.	Medidor de energía excedente.
CC.	Centros de carga.	RP.	Red Particular.
TCC.	Titular del Centro de carga.	UCPM.	Usuario Calificado Participante del Mercado
SSC.	Suministrador de servicios calificados.	MEM.	Mercado Eléctrico Mayorista.
		LT/D.	Red Transmisión/Distribución.



Empresa de Generación - G

- Opera los activos de generación y RP
- Propietario de los activos de generación y RP o celebra contrato con UF para financiamiento, construcción, operación y/o mantenimiento, entre otros.
- Recibe pago por la energía entregada a CC a través de la RP
- Si entrega excedentes, puede ser representado a través del UF o un Comercializador que:
 - Ofrece generación – conforme Reglas del Mercado
 - Recibe pagos – conforme Reglas del Mercado
 - Presenta garantías de mercado de acuerdo a la entrega de excedentes y solo por el periodo que lo realice.
 - Paga tarifa de Transmisión y Distribución por los excedentes
 - No paga cargos de Transmisión y Distribución por la energía eléctrica en RP

Usuarios Finales - UF

- Titular de permiso de Generación
- Titular de los CC
- Puede, o no, ser propietario de la CE
- Puede, o no, ser UCPM
- Paga a la Empresa de generación por la energía entregada a través de la RP.
- Si hay faltantes:
 - Se suministran por SSC o adquiere en el MEM como UCPM.
 - Representa a la CE en el MEM, o contrata a un comercializador

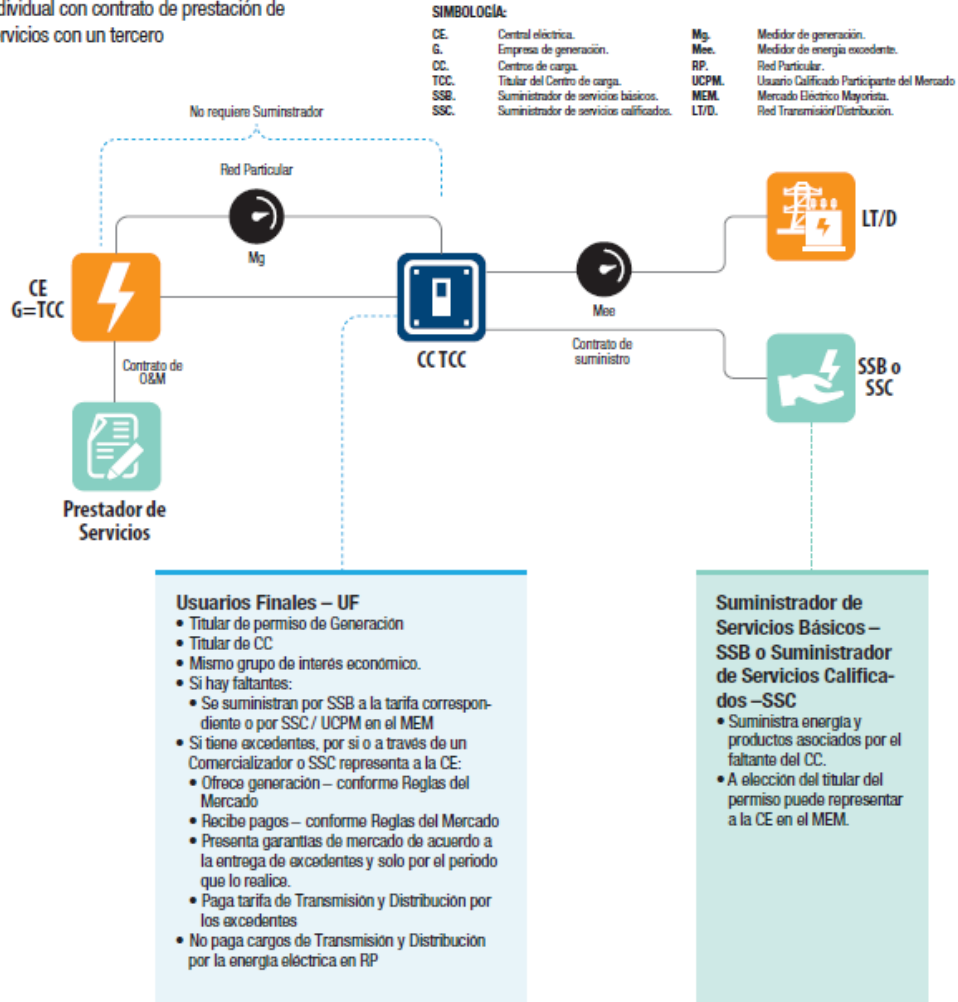
Suministrador de Servicios Calificados - SSC

- Suministra energía y productos asociados por el faltante del CC.
- A elección del titular del permiso puede representar a la CE en el MEM.

El presente arreglo es aplicable cuando la capacidad de la CE es: Menor, mayor o igual a la del CC. En cualquier caso la energía excedente se comercializa en el MEM.

ABASTO AISLADO

Individual con contrato de prestación de servicios con un tercero



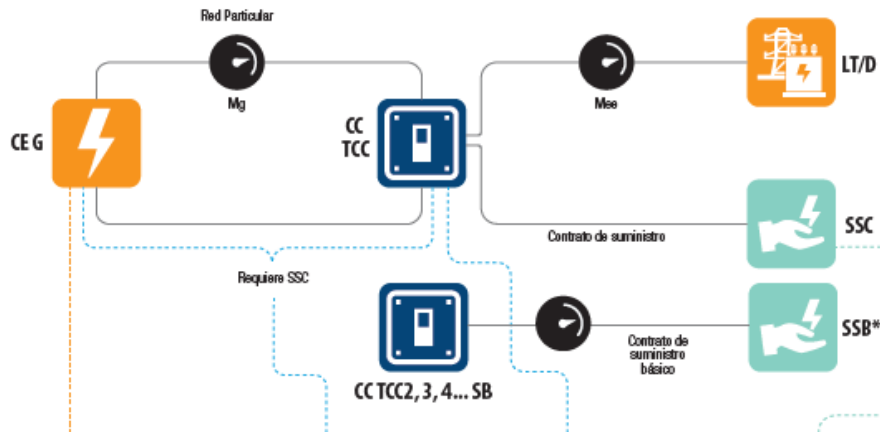
El presente arreglo es aplicable cuando la capacidad de la CE es: Menor, mayor o igual a la del CC. En cualquier caso la energía excedente se comercializa en el MEM.

GENERACIÓN LOCAL

Individual con faltantes suministrados por un Suministrador de Servicios Calificados

SIMBOLOGÍA:

CE.	Central eléctrica.	Mg.	Medidor de generación.
G.	Empresa de generación.	Meo.	Medidor de energía excedente.
CC.	Centros de carga.	RP.	Red Particular.
TCC.	Titular del Centro de carga.	UCPM.	Usuario Calificado Participante del Mercado
SSC.	Suministrador de servicios calificados.	MEM.	Mercado Eléctrico Mayorista.
		LT/D.	Red Transmisión/Distribución.



Empresa de Generación - G

- Titular de permiso de Generación
- Contrato con SSC para compraventa de energía eléctrica.
- Opera y/o posee los activos de Generación y/o RP.
- Recibe pago por la energía entregada a CC a través de la RP
- Si entrega excedentes, puede ser por sí mismo como PM, o a través de un SSC o un Comercializador, que:
 - Ofrece generación – conforme Reglas del Mercado
 - Recibe pagos – conforme Reglas del Mercado
 - Presenta garantías de mercado de acuerdo con la entrega de excedentes y solo por el periodo que lo realice.
- Paga tarifa de Transmisión y Distribución por los excedentes
- No paga cargos de Transmisión y Distribución por la energía eléctrica en RP

Suministrador de Servicios Calificados - SSC

- Puede ser el mismo que suministra faltantes.
- Suministra energía y productos asociados por la energía en la RP.
- A elección del titular del permiso puede representar a la CE en el MEM.
- Legalmente separado de la G y UF, puede ser del mismo grupo.
- Un SSC puede representar varios proyectos de generación local.

Usuarios Finales - UF

- Titular de los CC
- Puede, o no, ser UCPM.
- A través del SSC, paga a la Empresa de generación por la energía entregada a través de la RP.
- Si hay faltantes:
 - Se suministran por SSC.

Suministrador de Servicios Calificados - SSC

- Suministra energía y productos asociados por el faltante del CC.
- A elección del titular del permiso puede representar a la CE en el MEM.

El presente arreglo es aplicable cuando la capacidad de la CE es: Menor, mayor o igual a la del CC. En cualquier caso la energía excedente se comercializa en el MEM.

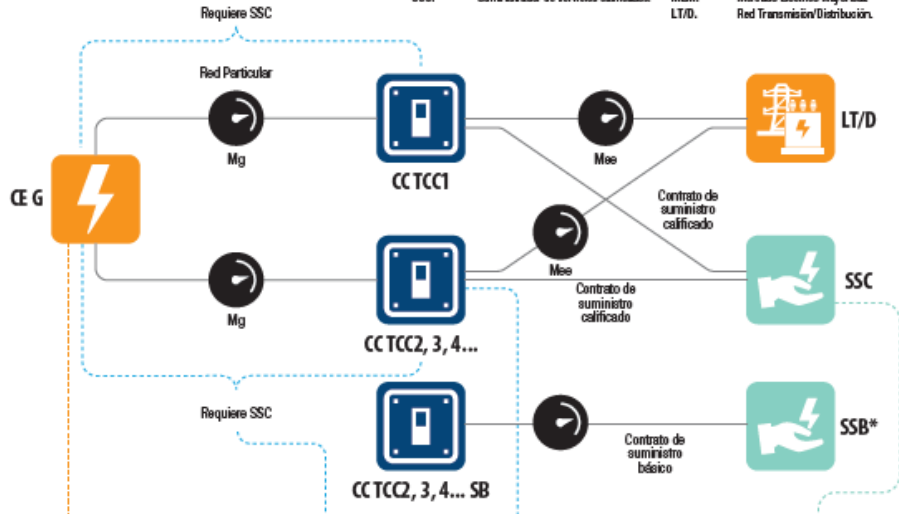
* Una persona puede registrarse como Usuario Calificado para el Suministro Eléctrico en determinados Centros de Carga y a su vez mantener la Calidad de Usuario de Suministro Básico para el Suministro Eléctrico en otros Centros de Carga. Para estos efectos, se considerará que el Usuario Calificado y el Usuario de Suministro Básico son Usuarios Finales diferentes. Art. 59 LUE.
 * El Usuario de Suministro Básico no recibe energía eléctrica de la Central Eléctrica. Está físicamente en el mismo sitio que el Usuario Calificado.

GENERACIÓN LOCAL

Colectivo con diversos Centros de Carga

SIMBOLOGÍA:

CE.	Central eléctrica.	Mg.	Medidor de generación.
G.	Empresa de generación.	Mee.	Medidor de energía excedente.
CC.	Centros de carga.	RP.	Red Particular.
TCC.	Titular del Centro de carga.	UCPM.	Usuario Calificado Participante del Mercado
SSC.	Suministrador de servicios calificados.	MEM.	Mercado Eléctrico Mayorista.
		LT/D.	Red Transmisión/Distribución.



Empresa de Generación - G

- Titular de permiso de Generación
- Contrato con SSC para compraventa de energía eléctrica.
- Contrato con TCC1 en Abasto Aislado.
- Opera y/o posee los activos de Generación y/o RP.
- Recibe pago por la energía entregada al CC1 a través de la RP.
- Si entrega excedentes, puede ser por sí mismo como PM, o a través de un SSC o un Comercializador, que:
 - Ofrece generación – conforme Reglas del Mercado
- Recibe pagos – conforme Reglas del Mercado
- Presenta garantías de mercado de acuerdo a la entrega de excedentes y solo por el periodo que lo realice.
- Paga tarifa de Transmisión y Distribución por los excedentes
- No paga cargos de Transmisión y Distribución por la energía eléctrica en RP

Suministrador de Servicios Calificados - SSC

- Suministra energía y productos asociados por la energía en la RP.
- A elección del titular del permiso puede representar a la CE en el MEM.
- Legalmente separado de la G y UF, puede ser del mismo grupo
- Un SSC puede representar varios proyectos de generación local.
- Puede representar en el MEM a los usuarios finales y al Generador.

Usuarios Finales – UF

- Titular de CC1, pertenece al mismo grupo de interés económico que G.
- Titulares CC2, 3 y 4..., no pertenecen al mismo grupo de interés económico que TCC1 requieren de un SSC. No tiene la obligación de comprar parte o el total de la energía al Generador
 - Si hay faltantes:
 - Se suministran por SSC / UCPM
- Titulares CC2, 3 y 4... SB, corresponden a CC que se suministran por el Servicio Básico.

Suministrador de Servicios Calificados – SSC

- Suministra energía y productos asociados por el faltante del CC.
- A elección del titular del permiso puede representar a la CE en el MEM.

El presente arreglo es aplicable cuando la capacidad de la CE es: Menor, mayor o igual a la del CC. En cualquier caso la energía excedente se comercializa en el MEM.

* Una persona puede registrarse como Usuario Calificado para el Suministro Eléctrico en determinados Centros de Carga y a su vez mantener la Calidad de Usuario de Suministro Básico para el Suministro Eléctrico en otros Centros de Carga. Para estos efectos, se considerará que el Usuario Calificado y el Usuario de Suministro Básico son Usuarios Finales diferentes. Art. 59 LJE.
 * El Usuario de Suministro Básico no recibe energía eléctrica de la Central Eléctrica. Está físicamente en el mismo sitio que el Usuario Calificado.